

Hoy Lunes

19 de Agosto de 1833.

BOLETIN OFICIAL**DE SE-GOVIA.****ARTICULO DE OFICIO,**

Intendencia de la Provincia de Segovia.—Circular.—Por la Dirección general de Rentas en 6 del actual se me ha pasado la orden que sigue.

“El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 3^{er} de Julio último la Real orden siguiente:—Exmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la práctica observada en las provincias del Reino en cuanto al abono de socorros á los presos por contrabando, y de las estancias de hospitales cuando caen enfermos; y de esta suerte de gastos dar una providencia general que impida los abusos, y dé á aquellos la regularidad y método uniforme que de una parte reclama la justicia, y exige de otra el orden para que la contabilidad descance en reglas fijas; y los presupuestos del Ministerio de Hacienda partan de bases estables y sin las oscilaciones que de lo contrario habrían necesariamente de resultar; se ha dignado S. M. resolver, que sobre la materia referida se observe por punto general lo siguiente: Primero, á todos los reos de contrabando que por el embargo de sus bienes por razon de sus causas ó por cualquier otro motivo conozcan los Juzgados que tienen para sus alimentos, no se les abonará socorro alguno mientras estuviesen presos: Segun-

do, los reos pobres serán socorridos sin distinción en todas las cárceles del Reino con doce cuartos diarios: Tercero, cuando los mismos reos cayeren enfermos serán curados en las enfermerías de las propias cárceles como los demás presos, y no habiendo enfermerías se les trasladará á los hospitales civiles, donde asimismo serán asistidos y custodiados como los otros reos, pero no habiendo estos ú otros establecimientos piadosos donde puedan ser curados, se observará la práctica de los demás Tribunales, abonándose en tal caso los referidos doce cuartos diarios: Cuarto, se exceptúan de la disposición anterior los presos que cayeren enfermos en Cádiz y Barcelona, donde sus estancias serán abonadas á razon de dos reales: Quinto, á ningún reo que haya sido juzgado por los tribunales de Real Hacienda se abonará socorro alguno despues de ejecutarse las fallos en que sean condenados, y los que lo sean á carcel ó casa correccional serán asistidos, ó de los fondos comunes á los demás presos, ó del trabajo de sus manos, en que se les obligaría á ocuparse para su manutencion: Sexto, los Subdelegados y sus Asesores son personalmente responsables de los socorros que se suministran por la Real Hacienda á los reos de contrabando y fraude, si en la sustanciacion de sus causas se ha invertido más tiempo del que establece la ley; en cuyo caso resarcirán de máicomún á la Real Hacienda los abones indebidos que por razon de alimento se hayan hecho á los reos, y á estos los perjuicios que les hayan originado con prolongar su prision. Lo que comunica á V.E. y V.SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento; habiendo S.M. tenido á bien ademas mandar, que si por las particulares circunstancias de Cádiz y Barcelona fuese necesario ampliar el importe de las hospitalidades luego que la experiencia lo acredite, podrá resolverse lo mas conforme, aprobadó desde luego el abono de los cuatro mil reales que resulta haberse invertido en Barcelona para dicho objeto.—La Dirección lo traslada á V.S. para su cumplimiento en todas sus partes. El Oficina sup. envíos

Cuya soberana resolucion participo á VV. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 14 de Agosto de 1633.—Eusebio de la Barcena.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Segovia. Circular. La Dirección general de Rentas en 10 del corriente mes me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 31 de Julio próximo pasado la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los expedientes promovidos por la Intendencia de Jerez de la Frontera sobre si la Empresa de derechos de Puertas está ó no sujeta por sus utilidades al pago de la contribución de Paja y Utensilios; y por la Compañía de Cárdenas acerca de si por las suyas, y sus empleados por los sueldos que gozan, deben ó no satisfacer el mismo tributo; y enterado S. M. de lo expuesto por esa Dirección general y por la Contaduría general de Valores, se ha dignado S. M. declarar que la Empresa de derechos de Puertas y la Compañía de Cárdenas deben pagar la contribución de Utensilios ademas de la del Subsidio de Comercio en los puntos gubernativos y directivos de todas ellas segun está mandado; pero que no se les comprenda en la de Frutos civiles. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su cumplimiento.—Y la Dirección la traslada á V. S. para los mismos fines; advirtiendo que el punto gubernativo y directivo de la Empresa de Puertas y de la Compañía de Cárdenas existe en esta Corte.

Todo lo cual comunico á VV. para su noticia y gobierno.—

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 16 de Agosto de 1823.

—Eusebio de la Burcena.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Segovia.

En el Boletín oficial de 15 de Julio último dije á varias Justicias de esta Provincia lo que sigue. en el sup. número es el 1.º punto

Intendencia de la Provincia de Segovia: Las Justicias de los pueblos que abajo se expresan, dispondrán que los Apoderados nombrados por las mismas, se presenten en el preciso término de ocho días en la Comisión de liquidación de atrasos de Real Hacienda, á enterarse de las cuentas que se les ha formado por todas sus Contribuciones Reales hasta fin de 1825, con el objeto de que hallan-

dolas conformes presten su conformidad según está mandado.

PUEBLOS.

APODERADOS.

Ochando	Francisco Palomares.
Parral de Villovelá	José Romano.
Peñarrubias	Fulgencio Lopez,
Torrecaballeros	Bernabé Herranz, Joan de Dios Gar-
Villoslada	cía, y Deograciass Llorente.
Otones (Los)	Eusebio Tejedor, y Vicente Esteban.
Navas de Oro de Cuellar	Benito de Frutos.
Arcones	Miguel Arevalo.
Marazuela	Francº Herranz, y Sebastian de Arevalo,
Tabladillo	Dionisio Esteban.
San Martin y Mudrian	
Villovelá	

Y no verificándose la presentacion de dichos Apoderados en el citado término, pasará un Comisionado con las dietas que estime convenientes hasta que cumplan con lo prevenido. Segovia 15 de Julio de 1833.—Eusebio de la Bárcena.

Y habiendo transcurrido un mes sin haberse verificado la presentacion de los Apoderados de los pueblos arriba citados, prevengo á las Justicias de los expresados pueblos, que si en el término de ocho dias contados desde el de la fecha, no lo ejecutan se les exigirá la multa de 50 ducados por inobedientes á las órdenes del gobierno. Segovia 16 de Agosto de 1833 ---Eusebio de la Bárcena.

Los que se crean herederos ó acreedores por cualquier causa ó razon á los bienes que han quedado por fallecimiento de Catalina Sanz, vecina que fué del lugar de Oyuelos se presentarán en el Juzgado del Sr. Corregidor de esta Ciudad de Segovia y por la Escribanía de Muñoz á deducir su derecho dentro del término de 15 dias, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.